Nota DNC N° 12640 /2021

Asunción, 28 de junio de 2021.

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	389136
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	Provisión de Almuerzo Escolar en Instituciones Educativas.
Entidad	MUNICIPALIDAD DE SALTO DEL GUAIRÁ.
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. En El SICP se observa que se ha indicado como porcentaje de la Garantía de Oferta (3%) sin embargo en el PBC se ha indicado (%5) solicitamos una aclaración respecto a la discrepancia hallada. *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19 Art. 17 inc. "a" numeral "5". -*
2. No hemos visualizado entre las documentaciones remitidas la que corresponda al justificativo de la adopción de la modalidad de contrato abierto. *Consideración Normativa: Resolución DNCP N° 4576/2020 Art. 2°. –*
3. No se han establecido en la Pestaña de Productos/Bienes/Servicios del SICP las cantidades mínimas ni máximas de raciones ni el Precio Unitario, como tampoco se ha marcado en el mismo la aplicación de la modalidad de contrato abierto en la pestaña correspondiente. *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19 Art. 17 inc. "a" numeral "5". –*
4. En el PBC – 7. Capacidad Financiera – se observa la siguiente indicación: "…*Deberá ser igual o mayor a 1, en promedio, en los 4 (cuatro) últimos años (2016,2017,2018 y 2019)*…" (sic) y "…*No deberá ser mayor a 0,50 en promedio, en los 4 (cuatro) últimos años (2016,2017,2018 y 2019)*…" (sic) de los mismos se interpreta que el promedio debe ser representado por cada/en cada año citado, y no por el periodo comprendido entre los ejercicios fiscales citados, de ser correcta la interpretación, solicitamos una justificación razonable ya consideramos que podría ser un factor limitante. *Ley N° 2051/03 Art. 4°. Inc. "b".*
5. En el PBC – 8 Experiencia Requerida: se observa la siguiente indicación: "…*de los: [5 (cinco) años (2016,2017,2018,2019 y 2020) Se verificará mediante la Constancia del Registro Único del Contribuyente (RUC), la fecha de inscripción en la SET en la actividad económica de Elaboración o Provisión de Alimentos para Personas*…" (sic) solicitamos una aclaración técnica suficiente que permita colegir que el mismo no presenta una limitación para potenciales oferentes en atención a que

referencialmente dicha exigencia se aparta del PBC estándar. *Ley N° 2051/03 Art. 4°. Inc. "b". -*

6. En el Informe de Evaluación – 3. ANALISIS DE LAS OFERTAS – Páginas N° 2 y 4: se observa la siguiente indicación: "…*Art. 61 Método de Evaluación punto N° 1 Dto. Reglamentario 21909/03*…" (sic) y "…*Según Art. 61, punto 3 del Decreto Reglamentario N° 21909/03*…" (sic) al respecto informamos que la norma citada, se encontraba sin vigencia al momento de lo actuado. *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19 Art. 175.-*
7. En el Informe de Evaluación – ANALISIS DE LAS OFERTAS – Página N° 2: se observa que se elabora un sistema de cumple/no cumple sobre criterios que no coinciden íntegramente con el PBC utilizado para el proceso de la referencia. *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19 Art. 67. Inc. "c". –*
8. En el Informe de Evaluación – b) Experiencia – Página N° 4: se indica: "…*Copia de Contratos que demuestre su experiencia (mínima de 3 años): Copia de contratos y/o factura, ejecutados en los años: 2017,2018 y 2019*…" (sic) consultamos como es que el Comité de Evaluación manifiesta el cumplimiento de la empresa FITRA S.R.L. sobre criterios distintos a los establecidos en el PBC difundido? *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19 Art. 67. Inc. "c". -*

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*

Verificador: uurunaga@dncp.gov.py